



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicación	68081-31-05-001-2013-00230-00
Demandante	ECOPETROL S.A.
Demandado	LUZ MARINA ARRIETA MEZA

Teniendo en cuenta que el presente trámite se encuentra en las condiciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, AVÓQUESE su conocimiento.

Revisado el expediente se constata que el 10 de diciembre de 2018¹ se libró mandamiento de pago a favor de ECOPETROL S.A. y en contra de LUZ MARINA ARRIETA MEZA para el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$737.717,00) por concepto de costas fijadas en la primera instancia.
2. SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$781.242,00) por concepto de costas fijadas en la segunda instancia.
3. Por las costas procesales que se generen del proceso.

Decretó medidas cautelares y dispuso la notificación por estado a la parte demandada. Como la parte accionada guardó silencio, el 13 de febrero de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución.

Mediante providencia del 30 de junio de 2020 se aprobaron las costas del proceso ejecutivo, siendo esta la última actuación en el expediente.

Tal como obra en el numeral 10 del expediente digital, en fecha 24 de noviembre de 2021 el apoderado judicial de la parte ejecutante informó que la demandada LUZ MARINA ARRIETA MESA pagó a favor de ECOPETROL S.A. la suma de \$1.640.475 equivalente al valor de la condena en costas que le había sido impuesta, adosando para tal efecto la consignación efectuada el 23 de noviembre de 2021.

Agregó que por lo anterior, solicita el levantamiento de las medidas cautelares dejando a paz y salvo con ECOPETROL por todo concepto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Señala el artículo 461 del C.G.P., que si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación

¹ Folio 08 y siguientes del numeral 002 del expediente digital

Proceso Ejecutivo Laboral
Radicación 68081-31-05-001-2013-00230-00
Demandante ECOPETROL S.A.
Demandado LUZ MARINA ARRIETA MEZA

demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Igualmente el artículo 447 del C.G.P., prevé que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Así las cosas, habiéndose acreditado el pago a favor de ECOPETROL S.A., se dispondrá la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas decretadas, así:

- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada LUZ MARINA ARRIETA MEZA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.915.526 en las siguientes entidades financieras: BANCO BOGOTA, BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO COOMEVA de esta ciudad. La anterior medida fue decretada en auto del 10 de diciembre de 2018, sin que obre en el plenario constancia de haberse librado los oficios.
- El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada LUZ MARINA ARRIETA MEZA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.915.526 tenga depositada a su nombre en cuentas, CDT y demás productos con los que cuente el mencionado en las siguientes entidades COOPACREDITO, CAVIPRETROL, COOPACENTRO, CRECENTO Y COOPETROL. La anterior medida fue decretada en auto del 10 de diciembre de 2018, sin que obre en el plenario constancia de haberse librado los oficios.
- El embargo y secuestro de los vehículos que se encuentren registrado a nombre del demandado LUZ MARINA ARRIETA MEZA, ante la oficina de tránsito de Barrancabermeja. La anterior medida fue decretada en auto del 10 de diciembre de 2018, sin que obre en el plenario constancia de haberse librado el oficio.

Una vez en firme el presente proveído TRASLADESE el expediente digital, a la carpeta de ARCHIVADOS en ONE DRIVE previa las anotaciones de rigor.

Por Secretaría y de manera inmediata, procédase a la digitalización del expediente así como su incorporación en la aplicación ONE DRIVE del correo institucional del Despacho. Una vez efectuada la anterior diligencia compártase el acceso con los apoderados judiciales de las partes a través de la dirección electrónica informada dentro del proceso- el link que permita el acceso al expediente digital dejándose la respectiva constancia.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA,

Proceso Ejecutivo Laboral
Radicación 68081-31-05-001-2013-00230-00
Demandante ECOPETROL S.A.
Demandado LUZ MARINA ARRIETA MEZA

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el presente trámite se encuentra en las condiciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, del presente proceso EJECUTIVO adelantado por ECOPETROL S.A. contra LUZ MARINA ARRIETA MEZA, según lo indicado en la parte motiva.

TERCERO.- DECRETAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada LUZ MARINA ARRIETA MEZA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.915.526 en las siguientes entidades financieras: BANCO BOGOTA, BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO COOMEVA de esta ciudad. La anterior medida fue decretada en auto del 10 de diciembre de 2018, sin que obre en el plenario constancia de haberse librado los oficios.
- El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada LUZ MARINA ARRIETA MEZA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.915.526 tenga depositada a su nombre en cuentas, CDT y demás productos con los que cuente el mencionado en las siguientes entidades COOPACREDITO, CAVIPRETROL, COOPACENTRO, CRECENTO Y COOPETROL. La anterior medida fue decretada en auto del 10 de diciembre de 2018, sin que obre en el plenario constancia de haberse librado los oficios.
- El embargo y secuestro de los vehículos que se encuentren registrado a nombre del demandado LUZ MARINA ARRIETA MEZA, ante la oficina de tránsito de Barrancabermeja. La anterior medida fue decretada en auto del 10 de diciembre de 2018, sin que obre en el plenario constancia de haberse librado el oficio.

CUARTO.- Una vez en firme el presente proveído TRASLADESE el expediente digital a la carpeta de ARCHIVADOS en ONE DRIVE, previa las anotaciones de rigor.

QUINTO.- Por Secretaría y de manera inmediata, procédase a la digitalización del expediente así como su incorporación en la aplicación ONE DRIVE del correo institucional del Despacho. Una vez efectuada la anterior diligencia compártase el acceso con los apoderados de las partes a través de la dirección electrónica informada dentro del proceso- el link que permita el acceso al expediente digital.

Proceso Ejecutivo Laboral
Radicación 68081-31-05-001-2013-00230-00
Demandante ECOPETROL S.A.
Demandado LUZ MARINA ARRIETA MEZA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 001 del 11 de enero de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>